

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por el DEMANDANTE y la demandada STARCOOP CTA contra la sentencia de primera instancia, proferida el 05 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

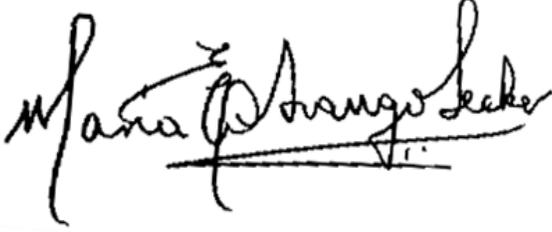
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Se continúa con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Se continúa con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por el DEMANDANTE y la demandada STARCOOP CTA contra la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

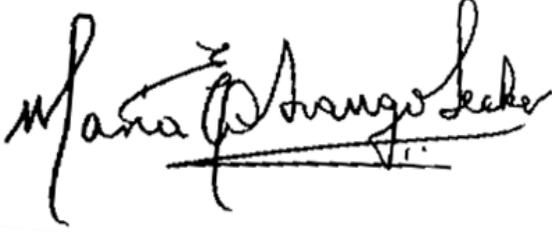
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a la parte demandante.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', is centered within a white rectangular box. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ*
DEMANDADOS: *WILSON BASTIDAS ARAGÓN*
RADICACIÓN: *76001-31-05-011-2016-00160-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de febrero 23 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Integración del contradictorio*
DECISIÓN: *Declara Nulidad*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, nos reunimos para debatir el proyecto presentado dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ** contra **WILSON BASTIDAS ARAGÓN**, con radicado No. **76001-31-05-011-2016-00160-01**.

Sería del caso proferir la decisión resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 248 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala advierte una causal de nulidad.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de WILSON BASTIDAS ARAGÓN como “ADMINISTRADOR” del establecimiento de comercio “*Materiales de Construcción Amigo*”, a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de enero de 2005 hasta el 15 de octubre de 2014, como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de la diferencia resultante por la incorrecta liquidación

final del contrato de trabajo, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones, el cálculo actuarial por los aportes a pensión, los aportes a la EPS por los últimos tres años de la relación laboral y las costas del proceso.¹

La demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 2220 del 30 de noviembre de 2016,² a través del cual se corrió traslado al demandado, quien lo describió con frontal oposición a las pretensiones, argumentando en su defensa, en síntesis, que la relación laboral que alega la promotora de la acción existió con el señor Josué Bastidas Torijano, propietario del establecimiento de comercio "*Materiales para Construcción Amigo*".³

Mediante Sentencia No. 248 del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado y, en consecuencia, absolvió al señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ, condenando a esta última en costas procesales.⁴

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Al momento de contestar la demanda, el señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN aceptó que, en efecto, la señora MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ laboró al interior del establecimiento de comercio denominado "*Materiales para Construcción Amigo*", aclarando que ello se dio por acuerdo que hizo la demandante con su señor padre, el señor Josué Bastidas Torijano en su calidad de propietario de dicho establecimiento comercial.

Al revisar el expediente, se observan los formularios de afiliación a Salud Total EPS y a la caja de compensación Comfandi, ambos suscritos en julio 2004, por el señor Josué Bastidas Torijano (fs. 101-102). Sin embargo, al

¹ Fs. 4-11

² F. 55

³ Fs. 71-82

⁴ Fs. 119-120

absolver interrogatorio de parte, el demandado manifestó que su padre falleció en el año 2007. Igual manifestación hizo en diligencia que se realizó ante el Ministerio del Trabajo, el 3 de marzo de 2015, por convocatoria que hiciera la aquí demandante, a la cual el señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN se presentó en calidad de administrador del establecimiento de comercio y señaló que el propietario había fallecido en 2007 y que no se había realizado ningún trámite de sucesión (fs. 14-16).

Obra igualmente en el plenario un certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 6 de abril de 2018, en el que consta que el señor Josué Bastidas Torijano, identificado con NIT. 6043752-7, tiene registrado desde el 2 de octubre de 1998, el establecimiento de comercio denominado “*Materiales para Construcción Amigo*” (fs. 106-107).

De acuerdo con los aspectos fácticos anotados con antelación emergen tres circunstancias a saber: La primera, que el convocado como parte pasiva reconoce que la promotora de la acción laboró en el establecimiento de comercio entre 2005 y 2014. La segunda, que el propietario del establecimiento de comercio “*Materiales para Construcción Amigo*” es o era el señor Josué Bastidas Torijano, quien de acuerdo con manifestaciones realizadas por el señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN en diligencia ante la autoridad administrativa del trabajo y dentro del trámite de este proceso, falleció en el año 2007; sin embargo, no obra en el plenario su registro civil de defunción. La tercera, que el demandado identifica al señor Josué Bastidas Torijano, propietario del establecimiento de comercio “*Materiales para Construcción Amigo*”, como su padre; sin embargo, no milita en el expediente el registro civil de nacimiento que así lo acredite.

El problema jurídico en este asunto consiste en determinar si es procedente la declaratoria del contrato de trabajo por los servicios que prestó la señora MARÍA PIEDAD MARÍN SÁNCHEZ en el establecimiento de comercio “*Materiales para Construcción Amigo*” y, consecuentemente, si ésta tiene derecho al pago de las acreencias prestacionales e indemnizatorias que reclama en la demanda, junto con el cálculo actuarial por los aportes a pensión, presuntamente no realizados por el empleador, lo cual está intrínsecamente relacionado con el derecho fundamental a la seguridad social. Por esa razón, en criterio de este Juez Colegiado, existe un debate ineludible para resolver de fondo la controversia y lograr la materialización del derecho reclamado, que tiene que ver con la persona que ostenta la

titularidad del mencionado establecimiento de comercio o sus herederos en caso fallecimiento, de ahí que, resulta necesaria su integración a la litis, toda vez que cualquier decisión que resultare de la presente controversia puede afectar sus intereses.

Al realizar la consulta en el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, se registra que el señor Josué Bastidas Torijano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.043.752, es un afiliado fallecido.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6043752
NOMBRES	JOSUE
APELLIDOS	BASTIDAS TORIJANO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	24/04/1998	19/05/2007	BENEFICIARIO

Siguiendo este hilo conductor, resulta imperioso convocar al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor Josué Bastidas Torijano, incluyendo al señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN, quien no fue convocado al proceso en dicha calidad, pero que, según sus propias manifestaciones, es hijo del señor Bastidas Torijano.

Téngase en cuenta que la convocatoria al proceso de todas las personas que tengan un interés directo en él o que se vean afectados patrimonialmente por la decisión que adopte el juez, se fundamenta en el artículo 29 Constitucional, que elevó a rango constitucional el derecho al debido proceso, el cual lleva inmerso el derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, es obligación del operador judicial pronunciarse en forma clara sobre la relación habida entre las partes procesales, individualizando las responsabilidades y obligaciones de cada uno, por ello la sentencia es única y su contenido debe tener aplicabilidad exclusiva e idéntica para todos los vinculados en el juicio mediante la relación que allí se declare los uno y de la cual se derivan las cargas impuestas, pues así emerge de forma clara del artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S. La norma en mención reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, la Corte Constitucional a través del Auto No. 009 de 1994, reiterado en el Auto A036 de 2017, se pronunció sobre la debida integración del contradictorio y adoctrinó lo siguiente:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Este acontecer procesal permite colegir que en el caso de autos se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta irregularidad procesal y que da origen a la causal de nulidad aludida, deviene de un mal procedimiento adelantado en principio por la

parte demandante, por su omisión al no solicitar como –litisconsorte por pasiva- a los herederos determinados e indeterminados del señor Josué Bastidas Torijano, situación que también pasó inadvertida por el juez de primera instancia, quien debió hacer uso de sus facultades ante los que emergía de las pruebas obrantes en el plenario, esto es, que quien ostentaba la titularidad del establecimiento del comercio no era la persona demandada, sino quien éste identificó como su padre, de quien además expuso había fallecido desde 2007.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 248 del 18 de septiembre de 2019, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación a los herederos determinados e indeterminados del señor Josué Bastidas Torijano, notificándolos del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá requerir al señor WILSON BASTIDAS ARAGÓN para que, en cumplimiento de su obligación de colaboración con la administración de justicia, aporte toda la información necesaria para que se haga efectiva la notificación.

Sin embargo, se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 248 del 18 de septiembre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a los herederos determinados e indeterminados del señor Josué Bastidas Torijano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.043.752, para lo cual deberá requerir al señor **WILSON BASTIDAS ARAGÓN** para que, en cumplimiento

de su obligación de colaboración con la administración de justicia, aporte toda la información necesaria para que se haga efectiva la notificación.

TERCERO: Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ejecutivo*
EJECUTANTE: *JAIRO ARMANDO NAVIA*
EJECUTADO: *AKARGO S.A*
RADICACIÓN: *76001-31-05-007-2015-00234-01*
ASUNTO: *Apelación de auto No. 0012 de enero 16 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Reducción de embargos.*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el Auto Interlocutorio No. 0012 de enero 16 de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JAIRO ARMANDO NAVIA** contra **AKARGO S.A**, con radicado No. **76001-31-05-007-2015-00234-01**.

ANTECEDENTES

El demandante adelantó proceso ejecutivo continuación de ordinario contra AKARGO S.A con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia No. 178 del 08 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que ordenase en favor del ejecutante el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, e

indemnizaciones por despido injusto y moratoria por no consignación de cesantías y prestaciones sociales.¹

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 15 de abril de 2015, libró el mandamiento de pago de conformidad con la parte resolutive de la sentencia objeto base de la ejecución.²

El mismo juzgado de conocimiento, a través de auto 477 de 11 de febrero de 2016 en el numeral 3 ordenó comisionar al inspector de Policía Municipal de BUGALAGRANDE para que procediera a realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad AKARGO S.A, marca Mercedes Benz, placas TPN786, clase tractocamión, carrocería SRS, línea ACTROS 2648LS, color blanco, modelo 2003, motor 54292100240142, No. de chasis WBB9542413K776940, tipo de servicio público, el cual fue decomisado por el comandante de patrulla estación Bugalagrande-subintendente Jairo Urrea Campo.³

El anterior vehículo de propiedad de la ejecutada fue secuestrado en diligencia de 18 de marzo de 2016.⁴

Mediante auto No. 018 de 16 de enero de 2017 se ordenó por la célula judicial seguir adelante con la ejecución contra AKARGO S.A.⁵ y posteriormente con providencia No. 1965 de diez de julio de 2017 determinó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, discriminada así:

“Capital representado en la sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$593.244.

*Capital representado en la indemnización por despido indirecto: \$1.159.319.
Capital representado en cesantías, intereses a las mismas, y primas de servicios: \$8.262.920.*

Capital representado en vacaciones: \$80.281.

Capital representado en la sanción moratoria a razón de un día de salario a partir del 11 de abril de 2012 y hasta el 10 de abril de 2014, cuyo valor se cuantifica en \$13.894.800 capital representado en los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación desde el 11 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 en \$7.892.505”.

Capital representado en las costas del proceso ordinario en la suma de \$4.312.000.

¹ Fs. 105-106 Archivo 01 Expediente Digital

² Fs. 127-128 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 178-179 Archivo 01 Expediente Digital

⁴ F. 184-185 Archivo 01 Expediente Digital

⁵ F 252 Archivo 01 Expediente Digital

TOTAL ADEUDADO: OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (88.968.970).⁶

A través de 05 de septiembre de 2022 la parte ejecutante presentó nueva memorial solicitando actualización del crédito por valor de \$109.188.697 y nuevas medidas cautelares⁷

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 0012 del 16 de enero de 2023, resolvió⁸:

“DECRETAR el EMBARGO, DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes vehículos: tipo TRACTOCAMION, Placa TKD333, Motor 11704440, Nro. Serie R624247, Nro. Chasis R624247, Modelo 1994, Marca KENWORTH, Color Negro, dicho vehículo está registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de ITAGUI., tipo TRACTOCAMION, Placa TNB564, Motor 11680883, Nro. Serie S598219, Nro. Chasis S598219, Modelo 1993, Marca KENWORTH, Línea T800, Cilindraje 14000, Color Negro, dicho vehículo está registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de BELLO, tipo TRACTOCAMION, Placa TPL776, Motor 06R0478294, Nro. Chasis 1FUVDSEB3XLF14779, Modelo 1999, Marca FREIGHTLINER, Línea FDL-120, Cilindraje 127000, Color Rojo metálico, dicho vehículo está registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de MEDELLIN, por TRACTOCAMION, Placa TPN782, Motor 54292100241632, Nro. Chasis WDB9542413K779190, Modelo 2003, Marca MERCEDES BENZ, Línea ACTROS2648 LS, Cilindraje15928, Color blanco, dicho vehículo está registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de MEDELLIN, tipo TRACTOCAMION, Placa TRB757, Motor 06R0376255, Nro. Serie R769247 Nro. Chasis 769247, Modelo 1998, Marca KENWORTH, Línea T600, Cilindraje14000, Color BLANCO, dicho vehículo está registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de BELLO, tipo TRACTOCAMION, PlacaTRB766, Motor 06R0374425, Nro. Serie R769243 Nro. Chasis R769243, Modelo 1998, Marca KENWORTH, Línea T600B, Cilindraje14011, Color BLANCO, dicho vehículo está registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de BELLO.

De conformidad con los artículos 593 594 y 599 del C.G.P., aplicables por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.L. Librese los oficios ante las respectivas autoridades, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada AKARGO S.A.S. con Nit.800.092.020, en los bancos BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, ULTRAUILCA COASMEDA, cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, así como de la CUENTA DE AHORRO NEQUI Y DAVIPLATA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a

⁶ Fs. 260 Expediente Digital

⁷ Archivo 28 de 2023

⁸ Archivo 31 Expediente Digital

órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020”.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que en el proceso se encuentra perfeccionada la medida de embargo del Tracto camión de placas TPN -786, marca: Mercedes Benz, Línea: ACTROS 2648 LS, modelo: 2003, del cual señala tiene un valor comercial a la fecha de presentación del recurso de \$250.000.000 y según auto del 27 de julio de 2020, un avalúo de \$91.356.000, por lo que con dicho bien se alcanza a cubrir más del 80% del valor del crédito a la fecha, tal y como fue presentado por la parte ejecutante por valor de \$109.188.697, por lo que considera excesiva la medida decretada mediante auto del 16 de enero de 2023, consistente en seis (6) tractocamiones y cuentas bancarias, vulnerando los derechos de la parte ejecutada, conforme artículo 600 del CGP.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente revocar la decisión de decreto de nuevas medidas cautelares ordenadas por el juez cognoscente contenidas en el auto de fecha 16 de enero de 2023 y en su lugar se limite o reduzcan tales medidas.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y de la SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo pretendido por el recurrente es que se tome el vehículo: tracto camión de placas TPN -786, marca: Mercedes Benz, Línea: ACTROS 2648 LS, modelo: 2003, del cual indica tiene un valor comercial de \$250.000.000 y avalúo de \$91.356.000 y que se encuentra además perfeccionado su embargo y secuestro, como único bien embargado a efecto de garantizar la obligación del crédito presentada por el ejecutante en valor de \$109.188.697, pues considera el referenciado tracto camión alcanza a cubrir más del 80% del valor del crédito.

En ese sentido, palmario resulta que lo pretendido por el recurrente no tiene vocación de prosperidad, en razón a que el recurso de apelación contra la providencia que decreta la medida cautelar no es la vía procesal correcta para solicitar la reducción del embargo, como se pasa a explicar:

El artículo 600 del C.G.P., invocado por la parte ejecutada en la alzada, dispone lo siguiente:

“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Nótese que, en los precisos términos del precepto normativo en cita, previo a que el Juez decrete la reducción de embargos, se hace necesario, por un lado, que se haya consumado y materializado la medida cautelar y; por otro lado, que se le corra traslado a la parte ejecutante a fin de que manifieste de cuál de las medidas prescinde o en su defecto para que rinda las explicaciones a las que haya lugar.

Atemperándose a la senda procesal establecida por el legislador, no resulta procedente que a través del recurso de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar se decida sobre su reducción, pues además de que dicha solicitud resultaría anticipada en tanto no se tiene certeza sobre la materialización de uno de los embargos decretados, también se estaría pretermitiendo el traslado

que la ley exige al ejecutante a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de reducción.

Conforme lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia apelada, por lo que, si la ejecutada pretende la reducción de los embargos decretados, deberá presentar la solicitud ante el Juzgado de conocimiento y este deberá darle el trámite dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, habrá de condenarse en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho en suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

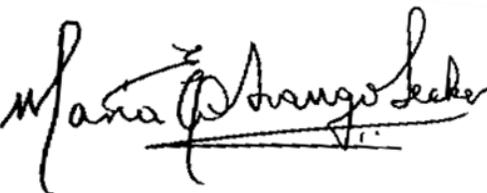
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 0012 del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en cuantía de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: TRINA SOCORRO PARADA SOTO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2021-00329-01
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de febrero 23 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Integración del contradictorio*
DECISIÓN: *Declara Nulidad*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del proceso ordinario promovido por **TRINA SOCORRO PARADA SOTO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2021-00329-01**, dentro del cual se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

La señora TRINA SOCORRO PARADA SOTO presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad absoluta o ineficacia de su traslado desde el RPMPD al RAIS y, en consecuencia, se ordene su retorno al RPMPD y se trasladen a dicho régimen todos los aportes

y rendimientos obrantes en su cuenta de ahorro individual y se incluyan los gastos de administración.¹

La demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 0944 del 24 de agosto de 2021,² a través del cual se corrió traslado a las AFP demandadas, quienes lo descorrieron con frontal oposición a las pretensiones.³

Mediante Sentencia No. 49 del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la señora TRINA SOCORRO PARADA SOTO al RAIS administrado por la AFP PROTECCION S.A., el 1° de septiembre de 1994, su traslado de AFP a COLFONDOS S.A., el 1° de enero de 2000, su traslado de AFP a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 1° de septiembre de 2001, y su traslado de AFP a SKANDIA S.A., el 1° de octubre de 2014, su actual fondo, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD; ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado de demandante al RPMPD; absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra en el llamamiento de garantía por parte de SKANDIA S.A. y; condenó en costas a COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.⁴

SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud de nulidad argumentado que al proceso no fue llamada la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien fuera la entidad que por primera vez trasladó a la demandante al RAIS. Agregó, que esa circunstancia la acredita la documental aportada por PORVENIR S.A. donde se refleja en el SIAFP dicho traslado por primera vez y que a la postre a todos los actores se les pasó por alto, pues al revisar la historia laboral aportada con la demanda no se reflejaba el mencionado traslado teniéndolo como cotizado al RPM y con posterioridad a la audiencia y sentencia denota la no integración de PROTECCIÓN S.A.

¹ Fs. 1-8 Archivo 02 Expediente Digital

² Archivo 05 Expediente Digital

³ Archivos 06, 11, 13 y 15 del Expediente Digital

⁴ Archivo 24 Expediente Digital

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de Auto de Sustanciación No. 137 del 28 de abril de 2023, se corrió traslado a las integrantes del extremo pasivo de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, sin que se hubiesen pronunciado frente a ésta.⁵

CONSIDERACIONES

En este se observa que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el numeral Segundo de la Sentencia No. 49 del 23 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación de la señora TRINA SOCORRO PARADA SOTO identificada con C.C. 30.305.339 al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PROTECCION S.A., el 01 de septiembre de 1994, su traslado de AFP a COLFONDOS S.A., el 01 de enero de 2000, su traslado de AFP a AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 01 de septiembre de 2001, y su traslado de AFP a SKANDIA S.A., el 01 de octubre de 2014, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.”

Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, hubiese sido notificada del auto admisorio de la demanda y tampoco se observa que hubiese sido vinculada por el Juez de conocimiento durante el trámite del proceso, a pesar de que, en efecto, del historia de vinculaciones expedido por Asofondos, se encuentra que fue con dicha AFP que se llevó a cabo el traslado de régimen pensional de la señora TRINA SOCORRO PARADA SOTO, el 1º de septiembre de 1994 (f. 30 archivo 13 ED), tal como se indica en la parte resolutive del fallo y lo señala el apoderado de la parte actora en su solicitud de nulidad.

Este acontecer procesal permite colegir que en el caso de autos se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

⁵ Archivo 11 Cuaderno Tribunal Expediente Digital

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esto es así, en razón a que no podría declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, desde el RPMPD al RAIS, si dentro del proceso no ha sido vinculado el fondo privado con el cual se llevó a cabo el acto que se pretende se declare ineficaz, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre este tópico, la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia, se pronunció en Sentencia del 31 de enero de 2012, radicado 51712, en la cual señaló:

“...en el acto de notificación de la primera decisión que se dicta en un trámite tiene por objeto que la parte afectada cuente con la posibilidad jurídica de actuar, y de oponerse, si así lo considera, a los argumentos vertidos en el escrito introductorio; por tanto, tal actuación debe encontrarse en plena consonancia con el artículo 41, literal A numeral 1º del C.P.T. y S.S. y con el 29 del mismo Estatuto...”

Por su parte, la Corte Constitucional a través del Auto No. 009 de 1994, reiterado en el Auto A036 de 2017, respectó la debida integración del contradictorio, adoctrinó lo siguiente:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 49 del 23 de febrero de 2023, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., notificándola del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 49 del 23 de febrero de 2023, inclusive.

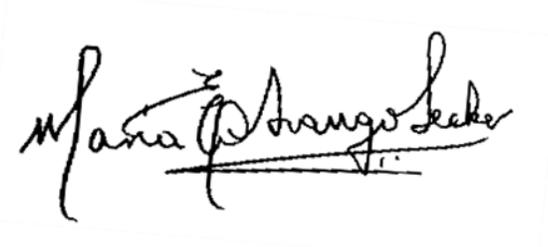
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** La notificación se surtirá conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO